



Barranquilla, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00821-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Margoth Alicia Cepeda de Mafiol
ACCIONADO : Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : Fallo Niega

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARGOTH ALICIA CEPEDA DE MAFIOL contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala la accionante que presentó petición verbal a la entidad accionada el 13 de octubre del 2023 para que expidiera copia íntegra del expediente de reclamación con radicado No. 57051815, correspondiente al mes de septiembre del 2023, junto con las actas de visita realizadas por los trabajadores y/o contratistas de la mencionada empresa de servicios públicos en el predio de su residencia, así como todo documento de carácter técnico, acto de trámite y toda actuación administrativa.

Indica que la petición verbal fue recibida por la jefatura de atención al cliente de la entidad accionada.

Que hasta la fecha de radicación no se ha resuelto de fondo la solicitud, tampoco ha recibido comunicación que informe el motivo de la demora en la expedición de las copias solicitadas, ni se ha dispuesto fecha para resolver.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental y se ordene a la entidad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P., proceda a contestar la petición elevada el 13 de octubre del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre 2023 donde se ordenó a la entidad accionada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA TRIPLE A S.A. E.S.P.

Indica la accionada que se opone a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no

RADICADO : 0800140530072023-00821-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Margoth Alicia Cepeda de Mafiol
ACCIONADO : Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 30/11/2023 – Fallo Niega

ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la empresa dio trámite a la solicitud de nuevos servicios del accionando y no se ha negado a la instalación del mismo.

Tal como lo indica el accionante, el día 13-10-2023 radicado No.62257469 presenta una solicitud de copias del expediente de reclamación por el mes de septiembre 2023. Estando en trámite la presente tutela, se expide oficio DGC-MAA-3024-2023 de fecha 22-11-2023, por el cual se atiende su solicitud y se remite copia del expediente de la reclamación por el mes de septiembre 2023 radicado 57051815, suministrando además copia de las actas de visitas en el predio. El anterior oficio fue notificado electrónicamente al correo dayanamafiol@gmail.com.

De acuerdo a lo anterior, se ha atendido la petición presentada por el accionante, remitiendo la documentación requerida, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

RADICADO : 0800140530072023-00821-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Margoth Alicia Cepeda de Mafiol
ACCIONADO : Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 30/11/2023 – Fallo Niega

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

RADICADO : 0800140530072023-00821-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Margoth Alicia Cepeda de Mafiol
ACCIONADO : Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 30/11/2023 – Fallo Niega

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P.**, los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no brindar respuesta a la petición presentada el 13 de octubre del 2023 o, si, por el contrario, logra demostrar que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

ARGUMENTACIÓN

Se queja la accionada de que la tutelada no le ha dado respuesta al derecho de petición elevado verbalmente.

La accionada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición fue resuelta oficio DGC-MAA-3024-2023 de fecha 22-11-2023, de las pruebas allegadas al expediente de tutela se verifica que se brindó respuesta el 22 de noviembre del 2023, como puede observarse:



OFICIO DGC-MAA-3024-2023

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023

Señor(a):
MARGOTH CEPEDA
DAYANAMAFIOLP@GMAIL.COM

POLIZA 887672
RADICACION 62257469

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en consideración a su petición recibida personalmente en nuestras oficinas comerciales, el día 13 de octubre de 2023 aportarle copia del expediente radicado con el consecutivo 57051815, se permite informar:

Por medio del presente oficio nos permitimos anexarle copia del expediente de la reclamación por el mes de septiembre 2023 radicada con el consecutivo 57051815, suministrando además copia de las actas de visitas en el predio.

De esta manera damos por atendida su petición.

De igual forma, fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario, mediante envío al correo electrónico dayanamafiolp@gmail.com el cual fue informado para notificaciones por el actor.

RADICADO : 0800140530072023-00821-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Margoth Alicia Cepeda de Mafiol
ACCIONADO : Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 30/11/2023 – Fallo Niega



Barranquilla, 22 de noviembre de 2023

Señor(a):
MARGOTH CEPEDA
DAYANAMAFIOLP@GMAIL.COM

POLIZA 887672

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Teniendo en cuenta la solicitud expresa del usuario en el requerimiento presentado, en el sentido de que le sea notificado lo resuelto por la empresa por medio de correo electrónico; en cumplimiento con lo establecido en el artículo 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, anexamos 7al presente copia íntegra y auténtica del **OFICIO DGC-MAA-3024-2023**, expedido el día **22 de noviembre de 2023** mediante el cual se resuelve petición presentada ante la empresa el día **13 de octubre de 2023** radicado bajo consecutivo No. **62257469**.

Se advierte que contra el presente comunicado no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28588
Emisor:	notificaciones.cliente@aaa.com.co
Destinatario:	DAYANAMAFIOLP@GMAIL.COM - DAYANAMAFIOLP
Asunto:	Referencia: Notificación Póliza No. 887672 Radicación No. 62257469
Fecha envío:	2023-11-22 15:27
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento, no obstante, en el asunto que nos ocupa se accedió a las pretensiones de la petición eliminando el reporte negativo de las centrales de riesgo.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

RADICADO : 0800140530072023-00821-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Margoth Alicia Cepeda de Mafiol
ACCIONADO : Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 30/11/2023 – Fallo Niega

Siendo, así las cosas, se estima que, con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 13 de octubre del 2023, y como se puede observar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante, por lo que se configura la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la acción de tutela promovido por MARGOTH ALICIA CEPEDA DE MAFIOL contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P., por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 0800140530072023-00821-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Margoth Alicia Cepeda de Mafiol
ACCIONADO : Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 30/11/2023 – Fallo Niega

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

**Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f42325db9862d852ef76b71cb189795d03e6e5b654f58f0a7b97dfd8761dd8a**

Documento generado en 30/11/2023 09:25:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**